

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 933.

Artículo de oficio.

Núm. 246.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 5.º — Circular. — Recluta de 1.500 hombres con destino al Cuerpo de Carabineros — Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado, el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del Cuerpo de Carabineros que presta sus servicios en los Distritos Militares de las provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia y siendo de urgente necesidad atendidas las actuales circunstancias llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, queda desde luego abierta la recluta con destino á las Comandancias de los indicados Distritos, tanto en la Inspección general de Madrid, como en todos los puntos que existe jefe de Comandancia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.
Palma 7 de febrero de 1873.—El gobernador.—P. I.—Juan de Mata Dacosta.

Núm. 247.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE LAS ISLAS BALEARES.
COMISION PERMANENTE.

Presupuesto provincial. — Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1872 á 1873. — A tenor de lo establecido en el artículo 82 de la ley orgánica provincial vigente, los Ayuntamientos deben ingresar en la depositaria de este cuerpo en las épocas de recaudación ordinaria el importe de la cuota provincial respectiva, y por el artículo 15 de la Instrucción de 3 de diciembre de 1869 se dispone que la cobranza de las contribuciones debe verificarse por trimestre, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el día 1.º del segundo mes, de cada trimestre.

En vista de tan claros y terminantes preceptos parecia natural que las municipalidades todas procurasen por cuantos medios estan á su alcance á fin de que la cobranza de los repartos vecinales destinados á cubrir los gastos locales y la cuota provincial se verificase á la vez que la de las cuotas del tesoro impuestas sobre las contribuciones de inmuebles y de subsidio; pues si bien la mayoría de los Ayuntamientos forman oportunamente los repartos y los recaudan dentro del plazo establecido para las demas contribuciones, ha observado este cuerpo provincial que otros municipios cumplen con notable retraso los interesantes trabajos de que se trata, lo cual viene á redundar no solo en perjuicio de los servicios municipales y provinciales si no que se establece una irregularidad en el cobro de los impuestos por tenerse que exigir al contribuyente el pago de un semestre y á veces la cuota de todo el año cuando si se formasen los trabajos en las épocas que fijan las instrucciones vigentes se realizaria la recaudacion por trimestre conforme está prevenido.

Fundada esta Comision en las razones que deja ligeramente espuestas, cree de su deber dirigirse á los Ayuntamientos to los recomendándoles con la mayor eficacia que utilizando los medios que las leyes les conceden cuiden de que los repartos vecinales se formen y recauden en las mismas épocas que las en que se verifican los repartos de inmuebles y las matrículas del subsidio; pues que al cumplir tan importante cometido prestarán un señalado servicio á los intereses municipales y provinciales á la vez que redundará en beneficio de los contribuyentes en general. No concluirá esta Comision sin recordar á los Ayuntamientos todos el deber en que se hallan de satisfacer el tercer trimestre de la cuota provincial vigente de 1872 á 1873, cuyo pago debian haber efectuado en los primeros cinco dias del mes actual, y se les concede el plazo de ocho dias para verificar dicho ingreso en la Depositaria de esta Excelentísima Diputacion. Palma 11 febrero de 1873.—El V. P. de la C. P.—Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El Srio., Silvano Font y Muntaner.

Núm. 248.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

(Publicado en la Gaceta de Madrid del día 23 de enero de 1873.)

(CONCLUSION.)

CAPITULO V.

Disposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben adquirir cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este Reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que, por razon de su cargo, descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los ayuntamientos á satisfacerlo por la via ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso, para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda, con

ocasion de este Impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior, por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al Impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder, indebidamente, cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas, serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de Instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, podrán ser denunciados á los Tribunales, para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsificare una cédula; mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida; alterase en ella alguna otra circunstancia esencial; hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas.

DIPUTACION PROVINCIAL
de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE FEBRERO
DEL AÑO ECONOMICO DE 1872 A 1873.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL	TOTAL
			por capitulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250'00		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
1.º	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
	Material de la Secretaria de id.	437'50		
2.º	Id. de la Contaduria de id.	129'16		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166'66	4.648'30	
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	187'49		
	Material de estas Comisiones.	25' »		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916'66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	15' »		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250' »		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	291'66	1.020'82	
	Id. de elecciones de diputados provinciales.	62'50		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416'66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583'33	583'33	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	»		

CAPITULO IV.

Cargas.

1.	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20'83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	229'16		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	»	249'99	
	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública.

1.º	Junta provincial del ramo.	250' »		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	981'38		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	529'90		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	2.907'10	
	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229'16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	822'91		
6.º	Biblioteca provincial.	93'75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5.517'16	22.114'76	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	8.090'04		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	8.507'56		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	33.607'63
--------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.476'81	2.476'81	2.476'81
--------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adicon de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general: 36.084'44

En Palma á 1.º de febrero de 1873.—El contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Marroig.

ladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias use armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año, en absoluto, del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por virtud de lo prescrito en el artículo anterior, serán satisfechas en *Papel de pagos al Estado*; debiendo hacerse efectivas, caso necesario, por la via administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitacion para el uso de licencias de armas y de caza, durante un año, serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Ademas de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del impuesto; de la resolucion de los expedientes para devolucion de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, y propondrá al Ministerio la adopcion de las medidas ó resoluciones que por su importancia lo merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables por de pronto las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribucion y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere mas oportuno respecto á la expencion de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de enero de 1873.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Ma-

drid 22 de enero de 1873.—Echegaray.

APÉNDICE LETRA D.

BASES RELATIVAS AL IMPUESTO DE CEDULAS DE EMPADRONAMIENTO Y LICENCIAS DE ARMAS Y CAZA.

Primera. Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de mas de 5.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Segunda. Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos, que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros, cuya residencia en España exceda de un año.

Tercera. Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia, que no satisfagan contribucion alguna directa, ni posean otros medios de vivir que los que les suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos, que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.

4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de exenciones del Reglamento de 20 de marzo de 1870.

Cuarta. Están obligados á adquirir cédula gratuita de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Quedan exceptuados únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura.

3.º Los penados, durante el tiempo de su condena.

Quinta. La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula de vecindad no es necesaria ni puede ser exigida por las autoridades.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados con tal que en ellos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos.

Y 5.º Para consagrar á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Sexta. El reparto y recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los ayuntamientos, bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

Séptima. Los ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, como arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

Octava. Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán, donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento, por el tipo medio de 2 pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base, y sí en las generales anteriores.

Novena. Por las licencias para uso simple de armas, se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los ayuntamientos con el 25 por 100 como maximum, por via de arbitrio municipal.

Décima. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de junio de 1870.

Undécima. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el Impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 26 de diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Núm. 250.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Teniendo que proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico, se invita á todos los contribuyentes que perciban utilidades en este

distrito, así vecinos como forasteros, para que en el término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se sirvan recoger de la Secretaría de este Ayuntamiento el es ad de declaracion de utilidades y llenar sus huecos, que de no verificarlo en el plazo señalado la Junta procederá á calcular dichas utilidades sin que les quede lugar á reclamacion alguna.

Porreras siete de febrero de 1873. El presidente, Sebastian Mora.—Por acuerdo de la Junta municipal, Antonio Sastre, secretario.

Núm. 251.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una casa que solo consta de planta baja, conocida por Cana Morena, sita en el término de esta ciudad señalada con el número primero de la zona once, cuartel cuarto, tiene sesenta y cinco palmos de largo y cincuenta y cinco de ancho, linda por Norte y Este con la carretera de Llammayor y por Sur y Oeste con la orilla del mar, justipreciada en mil ochocientas treinta pesetas; propia dicha finca de los hijos y sucesores de María Floxá y Puig entre los cuales hay de menores de edad, á cuya instancia se vende para hacer pago á sus acreedores, para cuyo remate queda señalado el día seis de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que no podrá admitirse postura que no cubra el justiprecio, que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente y con la condicion de consignar los licitadores en mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio interin se remate á favor del mejor postor y sin perjuicio de la devolucion en el acto á los que no lo fueron. Palma seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 252.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Magin Gori y Mora fallecido intestado en veinticinco de octubre de mil ochocientos setenta para que en el término de treinta dias contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acudan á hacerlo valer en los autos promovidos en este juzgado y es ribania del infrascrito por Bartolomé Pedro é Ignacio Gari y Borrás sobre declaracion de herederos de dicho Magin Gari. Palma cuatro febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.º Donnet.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Correos de las Baleares.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion en el mes de enero último por carecer del franqueo suficiente.

Número de la lista.	NOMBRES.	DIRECCION.
1	D. Antonio Ramon.	Barcelona.
2	» Pedro Llofrú.	Montevideo.
3	» Miguel Tous.	Matanzas.
4	» Francisco Simonet.	Puerto-Rico.
5	» Gabriel Poncell.	Buenos-Ayres.
6	» Rafael Socias.	Matanzas.
7	» Gerónimo Escalas.	Habana.
8	» Antonio Canals.	Puerto-Rico.
9	» Francisca Fiol.	Sin direccion.
10	» Ildefonso Rodríguez.	Habana.
11	» Antonio Canals.	Arroyo.
12	» Jaime Bujosa.	Habana.
13	» Jaime Alemany.	Regla.
14	» Soledad Sisteré.	Cartagena.
15	» Dolores Fernandez.	Madrid.
16	» Miguel Ferrer.	Habana.
17	» Francisca Pons.	Tarragona.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de febrero de 1873.—Por el señor administrador principal —El oficial de semana, Salvador Bordoy.

Núm. 254.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se detallará sita en el término de la villa de Llommayor y embargada á Guillermo Ferratjans y Güells en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Bernardo Serra y Catañy como legítimo representante de su esposa D.ª Isabel Socias para pago de la cantidad que este le reclama intereses y costas.

Una porcion de tierra cultivo de estension de cien áreas cincuenta centiáreas denominada el Ravallet, lindante por Norte con tierra de los herederos de Miguel García camino de establecedores mediante, al Este con tierras de Margarita Tomas, Antonio Sastre y Benito Clar, al Sur con las de Francisca Ana Ferratjans y al Oeste con las de Bartolomé Duran; Mateo Clar y Miguel Cerda la que queda justipreciada por peritos al efecto nombrados en mil seiscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia doce del próximo mes de marzo á las doce de su mañana dia y hora señalado para su remate, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente.

Palma siete febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas.

Núm. 255.

D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último término á

los que se crean con derecho á herencia á Juan Vinent y Olives natural y vecino de la Estancia Puigoral del distrito de San Clemente el término de esta ciudad, fallecido intestado el cuatro de octubre del corriente año, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiese lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaracion de herederos que son Ana, Margarita y Antonia Vinent y Olives y Miguel, Benito y Francisca Cardona y Vinent, hermanas y sobrinos respectivamente del finado.

Dado en Mahon á seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

Núm. 256.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo y último término á los que se crean con derecho á heredar á Rafaela Mercadal y Camps consorte de Martin Gornés y Orfila natural y vecina de Alayor y fallecida intestada en dicha villa el diez y nueve de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta el presente solo se han presentado los que tienen solicitada la declaracion de herederos que son Juan, Martin, Rafael y Jaime Gornés y Mercadal.

Dado en Mahon á seis de febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA
PROVINCIA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Aireflor y Alemany capitán de navío de la Armada y comandante militar de Marina de la Provincia de Mallorca.

El Exmo. é Ilmo. Sr Comandante general de este Departamento en 1.º del actual me dice:

«El Exmo. é Ilmo. Sr. Vice-presidente del Almirantazgo en 27 de enero último me dice lo que copio:

«Ilmo. Sr.: El Almirantazgo ha venido en disponer se admita la redencion del servicio por mil pesetas á los matriculados de mar á quienes ha caído la suerte de soldados en el último sorteo para el reemplazo general del ejército, y por cuya redencion abonen los Municipios de los respectivos pueblos la espresada cantidad, que deberá entregarse en la Caja del Consejo de redenciones y enganches de los matriculados de mar para acreditar lo cual habrá de presentarse por los interesados ó por los Ayuntamientos que se encarguen de su redencion, el correspondiente documento en que acredite haber hecho entrega de la espresada suma.»

Por acuerdo del Almirantazgo lo digo á V. I. como resultado de su carta número 3832 del año último. Lo que traslado á V. I. á los fines su cumplimiento.»

Lo que por el presente he dispuesto llegue á conocimiento de las personas interesadas para los fines que puedan convenirles.

Palma 7 de febrero de 1873 —José Ramis de Aireflor.

Núm. 258.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas siguientes:

PUEBLOS.	Dotacion. Pesetas. Cénts.
<i>Elementales de niños.</i>	
Mercadal	825' »
<i>Id. incompletas.</i>	
Molinar de Levante	275' »
<i>Elementales de niñas.</i>	
San Juan Bautista	550' »
Caimari	416'50
<i>Id. incompletas.</i>	
Ariañy, Biniamar, Indiolera y Randa	183'50
<i>De párvulos.</i>	
Ciudadela	750' »
Alquería y Salinas	100' »
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, según previene la regla 14 de la citada orden, á la Secretaría de esta Junta dentro el plazo de un mes, á contar del dia que se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Palma 11 de febrero de 1873.—El

vice-presidente, Agostin Frau.—Por acuerdo de la Junta, Jacinto Feliu y Ferrá, vocal-secretario.

Núm. 259.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Correos de las Baleares.

La Direccion general del ramo comunicada á esta principal con fecha 27 de enero último la siguiente circular:

La remision de correspondencia á Noruega por mediacion de Alemania es susceptible de alguna mejora á consecuencia de los recientes acuerdos entre los expresados paises.

En su consecuencia y desde el recibo de la presente orden los precios de franqueo para la correspondencia que desde España se dirija á Noruega por la indicada via, serán los siguientes:

Cartas 0' 60 cs. de peseta por cada 15 gramos.

Periódicos impresos y muestras 0' 15 cs. de peseta por cada 50 gramos. el máximo peso de un paquete no excederá de 500 gms.

Las cartas no franqueadas continuarán porteándose á razon de una peseta por cada 15 gramos y la correspondencia certificada seguirá satisfaciendo como hasta aquí y por derecho fijo de certificacion ademas del franqueo que la corresponda la cantidad de 50 céntimos de peseta.

Las administraciones de cambio abonarán en cuenta á la administracion alemana sobre la correspondencia de Noruega las siguientes sumas.

Cartas—1 1/2 gramos.—Impresos y muestras 1/2 gramo.

Sírvase V. dar á la presente orden toda la publicidad posible acusándose su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de enero de 1873.—El Director general, J. M.ª Villavicencia.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que se instruya el público interesado lo.

Palma 3 de febrero de 1873.—El administrador principal, Antonio de Galvez Cañero.

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL
DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Mandada observar por decreto de 22 de diciembre de 1872, y añadida con notas importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abogado del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.